

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 486/1969, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 1 de abril de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4716, art. 18, línea 6 de la segunda columna, donde dice: «Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central...», debe decir: «Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio o sistema nervioso central...».

En la página 4712, art. 22.1, primera columna, línea 13 donde dice: «... sobrevenga parto prematuro o muerte del feto...», debe decir: «... sobrevenga parto prematuro con muerte del feto...».

En la página 4717, art. 106.1, primera columna, línea 8 donde dice: «La Presidencia de la Comisión del S.O.V...», debe decir: «La Presidencia de la Comisaría del S.O.V...».

En la página 4719, Disposición Final 5.ª, segunda columna, línea 38, donde dice: «... en los artículos 17 y 20...», debe decir: «... en los artículos 16, 17 y 20...».

ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se regula el Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa en las operaciones con el exterior.

Ilustrísimos señores:

La regulación del Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa en las operaciones con el exterior debe acomodarse a la forma de exacción y en la cuantía que es exigido en el mercado nacional para que se produzca la debida equidad tributaria.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la Ley 85/1961 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo undécimo del Decreto número 625/1960, de 31 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Importaciones.

Quedan sujetas al Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa las mercancías que se importen, con excepción del papel de fumar clasificadas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas.

La base para la liquidación de este impuesto se formará incrementando al valor en Aduanas los derechos de Arancel y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, calculado por aplicación del tipo de la partida arancelaria disminuido en cuatro enteros.

El tipo aplicable es el cinco por ciento que señala la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, para dicho Impuesto.

Las cantidades devengadas serán ingresadas como Renta de Aduanas, en el apartado d), concepto «Derechos e Impuestos de finalidad compensatoria» (D. I. C.).

Segundo.—Exportaciones.

Las exportaciones de mercancías clasificadas arancelariamente en las partidas del apartado primero, darán lugar a la devolución del Impuesto, cuando se realicen por quienes, bien directamente o bien por vía de repercusión, demuestren que lo han satisfecho.

La base aplicable será la misma que la utilizada para determinar la Desgravación Fiscal a la Exportación.

El tipo aplicable es el cinco por ciento.

La devolución, en los casos que proceda, se efectuará con cargo al concepto presupuestario del apartado primero y como minoración de éste.

La tramitación se efectuará del mismo modo que la Desgravación Fiscal, en solicitud independiente, en la que se hará constar «Devolución del Impuesto de Compensación precios papel-prensa» y referencia de la declaración de exportación.

A la solicitud deberá acompañarse documento justificativo de la condición de mayorista-exportador: cuando el exportador sea un fabricante, deberá justificar que las mercancías exportadas no son de su producción, sino que han sido previamente importadas o adquiridas a otro fabricante que le ha repercutido el Impuesto.

Tercero.—El papel manila para envoltura de agrios pagará en todo caso el gravamen a su importación, debiendo justificarse su salida ante la Aduana para la devolución del impuesto.

Cuarto.—El papel editorial protegido importado tendrá derecho a la devolución del impuesto cuando haya sido debidamente justificado su destino y empleo por el Instituto Nacional del Libro Español.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que conduzcan al mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone y regule el procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución establecida en el apartado segundo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. JJ. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de mayo de 1969 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, referente a los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

Ilustrísimo señor:

Publicado el Decreto 889/1969, de 8 de mayo, por el que se reglamentan los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad, es necesario dictar las normas que se consideran necesarias para su inmediata aplicación.

En atención a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por el artículo noveno del mencionado Decreto.

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Normas generales

Primero.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la Orden en que se declare desierto un concurso de traslado anunciado para provisión de una cátedra universitaria entre Catedráticos se convocará su provisión a concurso de acceso entre Profesores agregados. En el caso de no existir Profesores de este grado que puedan tomar parte en el concurso, y previa declaración de esta circunstancia, se anunciará su provisión por el turno de oposición libre.

Segundo.—En la Orden de convocatoria del concurso de acceso a una cátedra universitaria, se enumerarán las disciplinas iguales o equiparadas, cuyos titulares, Profesores agregados, pueden tomar parte en el concurso.

II. Solicitudes

Tercero.—El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los interesados presentarán su solicitud en la Universidad en que presten sus servicios, debiendo remitirse aquélla a este Departamento, por conducto del Rectorado correspondiente; dicha remisión se efectuará, como máximo, el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de instancias.

A las instancias acompañarán los aspirantes los siguientes documentos:

a) «Curriculum vitae», en el que consten los servicios prestados por el interesado y los ejemplares o separatas de sus trabajos y publicaciones.

b) Memoria comprensiva del plan de trabajo a desarrollar en la cátedra (Organización de la enseñanza con indicación de lecciones teóricas, bibliografía sumaria por lección, ejercicios y seminarios, clases prácticas, pruebas docentes, etc.).

Cuarto.—Expirado el plazo de presentación de instancias

por esa Dirección General se aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Tribunales

Quinto.—Publicada la lista definitiva de admitidos por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación se procederá a instruir el expediente de designación del Tribunal que ha de juzgar el concurso de acceso a la cátedra o cátedras anunciadas para su provisión en dicho turno. En dicho expediente constará expresamente la relación nominal de los Catedráticos que en el momento de producirse la vacante convocada o la primera de las vacantes, en el caso de que la convocatoria comprenda varias, fuesen o hayan sido titulares en activo de la disciplina objeto del concurso o de disciplinas equiparadas.

Sexto.—Iniciada la instrucción del expediente, la Dirección General indicará solicitará del Rectorado o Rectorados respectivos que, previos los acuerdos de la Junta de Catedráticos y Agregados Titulares, y, en su caso, de las distintas Facultades interesadas, por el Decano de la Facultad o Facultades a que pertenezcan la vacante o vacantes anunciadas a concurso de acceso entre Profesores agregados, se proceda a formular, en el plazo de diez días hábiles, la propuesta de designación de los Vocales, titular y suplente, a que se refiere el artículo 4.º 1.º y 4.º del Decreto 889/1969, de 8 de mayo.

Al formular sus propuestas, las Facultades deberán tener en cuenta que aquéllas no podrán recaer en Catedráticos que hayan sido Vocales de Tribunales por este turno, mientras existan en su Claustro titulares de la misma disciplina o análoga en los que no concorra dicha circunstancia.

Transcurrido el plazo de diez días previsto en el párrafo anterior y en el caso de que no se haya logrado acuerdo entre las Facultades interesadas para la designación del Vocal, previsto en el precepto antes citado, por esa Dirección General se remitirá al Consejo Nacional de Educación la lista de los Catedráticos propuestos por las respectivas Facultades, a fin de que dicho Alto Organismo Consultivo informe sobre cuál de las propuestas formuladas debe ser aceptada. A tal efecto, y en previsión de lo que se dispone en el párrafo segundo del número octavo de esta Orden, el Consejo fijará la oportuna prelación, entre los Catedráticos propuestos por las Facultades.

Simultáneamente, en los casos previstos en el artículo 4.º 1.º y 2.º, 3.º, esa Dirección General solicitará del Consejo Nacional de Educación la formulación de las ternas para el nombramiento de Vocales titulares y suplentes.

Séptimo.—En el plazo de quince días, a partir de la recepción en el Departamento de las propuestas a que se refiere el número anterior, se celebrará en la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación el sorteo para la designación de los Vocales del Tribunal (titulares y suplentes), que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º 1.º, 3.º y 4.º del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, han de ser nombrados por este procedimiento.

El acto del sorteo, que se celebrará públicamente, será presidido por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Universitaria, reflejándose el resultado de dicho sorteo en acta que será incorporada al expediente de designación del Tribunal.

Octavo.—Durante un plazo de quince días anteriores a la celebración del sorteo a que se refiere el párrafo precedente, se pondrá de manifiesto a los interesados en el expediente, mediante la publicación en el tablón de anuncios del Ministerio, la relación nominal, que conste en aquél, de Catedráticos entre los que, por concurrir las condiciones previstas en el artículo cuarto 1.º 3.º del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, haya de celebrarse aquél. De la relación nominal de Catedráticos que conste en el expediente quedarán eliminados aquellos que, por haber sido nombrados Vocal titular y suplente, en representación de la Facultad o Facultades interesadas, deben ser excluidos del sorteo, haciéndose constar expresamente dicha circunstancia.

Noveno.—Seguidamente el Ministerio designará al Presidente titular y al suplente, entre personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 4.º 1.º del Decreto 889/1969, de 8 de mayo.

IV. Actuación de los Tribunales

Décimo.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación se pondrá a disposición del Presidente del Tribunal, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», el expediente del concurso.

El Presidente del Tribunal, previamente a la constitución de

éste, procedera a recabar de la Universidad o Universidades donde hubieran prestado servicio los aspirantes un informe, referido a las cuestiones siguientes:

- a) Labor docente e investigadora
- b) Espíritu de emulación universitaria
- c) Otros méritos.
- d) Antigüedad.

Este informe, emitido por el Rector, con los asesoramientos que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del Decano, previa consulta a la Junta de Catedráticos y Agregados Titulares de la Facultad correspondiente, deberá ser remitido al Presidente del Tribunal, en plazo inferior a un mes, a contar desde la fecha en que fué solicitado.

También solicitará informe del Rector de la Universidad a que corresponde la vacante, en relación con las técnicas, orientación y medios existentes en la cátedra vacante; este informe será evacuado en el último plazo que el aludido en el párrafo anterior.

Undécimo.—Recibidos por el Presidente del Tribunal los informes a que se hace referencia anteriormente, procederá a la constitución del Tribunal, que dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la convocatoria del concurso, deberá emitir propuesta razonada por escrito, apreciando conjuntamente los méritos de cada concursante en lo relativo a historial universitario, trabajos realizados y labor pedagógica en la disciplina que es objeto de la cátedra anunciada a concurso. Por último, se considerará la antigüedad.

Si el Tribunal designado no formulase propuesta sobre provisión o no provisión, antes de que se haya cumplido dicho período de seis meses, se procederá a nombrar nuevo Presidente, prorrogándose el plazo de resolución del concurso en dos meses como máximo.

Se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta cualquiera que sea el número de vocales, declarándose la no provisión en caso contrario.

Duodécimo.—El Presidente del Tribunal que por motivos justificados, que habrán de exponerse por escrito, renuncie a ejercer su función, lo comunicará al Ministerio, el cual, en el caso de que la renuncia sea aceptada, encomendará la Presidencia al suplente designado.

Cuando uno de los Vocales renuncie a su cargo, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal por escrito. Este, en virtud de acuerdo, que se hará constar en el expediente, designará al Vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en los Vocales propietarios.

V. Normas finales

Decimotercero.—La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de éstas y de la composición y actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimocuarto.—Si con anterioridad al nombramiento del Tribunal surgiere alguna vacante de cátedra igual o equiparada a la que es objeto del concurso de acceso convocado, se acumulará dicha vacante a las anunciadas. Dicha acumulación se acordará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose en la misma un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de dicha publicación, para la presentación de nuevas instancias.

En el caso de acumulación de vacantes, y simultáneamente a la publicación de la Orden, en que se disponga dicha acumulación, se procederá por esa Dirección General a solicitar del Rectorado o Rectorados respectivos las propuestas de designación de los Vocales titulares y suplentes a que se refiere el número sexto de esta Orden.

Decimoquinto.—Estas normas se aplicarán a las cátedras vacantes con anterioridad a la publicación del Decreto 889/1969.

Decimosexto.—Por esa Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, se adoptarán las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.